

# La jurisprudencia constitucional del *chilling effect*: eslabón en el desarrollo social de las comunidades sin voz

## Estudio comparado entre la disciplina del derecho y la disciplina del desarrollo social

JOSÉ JUAN CABRERA SOSA

Licenciado en Derecho. Título oficial de Máster en desarrollo social

### Introducción

Entre las diversas acepciones con arreglo a las cuales puede conceptuarse el desarrollo en lo social de las comunidades, los grupos y las personas, merece alusión el enfoque del índice del desarrollo humano (I.D.H.).

Desarrollo humano, que según el Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo (2016, p. 5), “tiene por objeto las libertades humanas: la libertad de desarrollar todo el potencial de cada vida humana -no sólo el de unos pocos, ni tampoco el de una mayoría, sino el de todas las vidas de cada rincón del planeta- ahora y en el futuro”.

En palabras de Pablo VI (1967, número 13), la vocación del desarrollo integral del hombre, pero el hombre todo entero, en cuerpo y alma, corazón y conciencia, inteligencia y voluntad [Pablo VI (1965)].

Y fin constitucional del desarrollo en lo social que se fundamenta, por lo que ahora respecta, en el reconocimiento de la dignidad y el valor de la persona humana, en el pleno respeto y protección de las libertades fundamen-

tales consagradas por la Declaración Universal de los derechos humanos; o en suma, en la tutela del sistema de derechos subjetivos de naturaleza civil, política, económica, cultural o social (arts. 1 a 6 Declaración de las Naciones Unidas sobre el progreso y el desarrollo en lo social).

Así, para Juan Pablo II (1987, núm. 33): “no sería verdaderamente digno del hombre, un tipo de desarrollo que no respetara y promoviera los derechos humanos, personales y sociales, económicos y políticos, incluidos los derechos de las Naciones y de los pueblos”.

Frente a concepciones individualistas del ser humano, la Persona es por su naturaleza antropológica, un ser social (además de un ser gregario)<sup>1</sup>, y por consiguiente, el desenvolvimiento de su autonomía personal se produce a través de la participación inclusiva en el medio, de la integración comunitaria, de las relaciones personales con los demás, y en particular, a través de la libertad de palabra, de la libertad de comunicaciones (plasmación singular de la dignidad personal, según doctrina de la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 281/2006, de 9 de octubre); y de la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones<sup>2</sup>.

En este contexto, el fin constitucional del desarrollo en lo social, garantiza a la Persona, unas condiciones de vida dignas, saludables y adecuadas, y en este marco constitucional, interesa las aportaciones de la jurisprudencia constitucional (la persona es un fin en sí mismo, y no un medio al servicio de otros fines<sup>3</sup>; la intimidad de la persona como un ámbito propio reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, indispensable para una mínima calidad de vida; el secreto de las comunicaciones como tutela integral de la Persona, también por su carácter social; tutelando la libertad de comunicaciones y la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones (también ahora, desde la perspectiva del derecho a no sufrir intromisiones ni injerencias estatales o de terceros, en el ejercicio de tales derechos, surgiendo la jurisprudencia constitucional del efecto escalofrío (*chilling effect*) en el ejercicio de los derechos subjetivos fundamentales).

1 Aludiendo a esta naturaleza social del ser humano, la ley territorial 4/2003, de 28 de febrero, de asociaciones de Canarias, explica en su preámbulo, segundo párrafo, que “la existencia de asociaciones responde al carácter social de las personas”. Por su parte, la ley orgánica 1/2002, de 22 de marzo, del derecho fundamental de asociación, hace mención a las relaciones vivenciales, como “tendencia natural de las personas”.

2 Que comprende la libertad de pensamiento, la libertad ideológica, la jurisprudencia constitucional de la objeción de conciencia y la libertad de opinión).

3 Siendo nulo de pleno derecho, el material probatorio recabado vulnerando de forma directa o indirecta los derechos fundamentales, precisamente, porque la persona no es un medio para el logro de otros fines.

## **Derechos subjetivos fundamentales, que en su dimensión objetiva, son elementos esenciales del ordenamiento jurídico**

Así, la jurisprudencia constitucional del efecto escalofrío, actúa como canon de constitucionalidad de las medidas limitadoras de derechos subjetivos y la actividad restrictiva de derechos y libertades, analizando la proporcionalidad del ejercicio de las potestades de naturaleza intervencionista, las medidas limitadoras o la actividad restrictiva de derechos y libertades, garantizando a la Persona, un amplio espacio libre de coacciones e intromisiones; declarando lesivas del derecho subjetivo de carácter fundamental o de las libertades civiles en liza, aquéllas medidas limitadoras o actividades restrictivas que por su severidad produzcan un efecto desaliento.

Instituciones tuitivas que resultan particularmente trascendentales, para las comunidades humanas más desfavorecidas, como son en general, los pobres, los marginados, los excluidos y las personas sin voz *lato sensu*.

## **La naturaleza jurídica de las libertades civiles, como límite a las intromisiones o injerencias estatales en el libre desenvolvimiento de la vida privada**

La Constitución española de 1978 configura un sistema jurídico cuya máxima aspiración es la garantía de la libertad de los ciudadanos, hasta tal punto que la libertad queda instituida como un valor superior del ordenamiento jurídico (artículo 1.1 Constitución española de 1978).

De ahí que el Texto Constitucional regule con meticulosidad los derechos fundamentales, articulando unas técnicas jurídicas que posibilitan la eficaz salvaguarda de los derechos subjetivos, tanto frente a los particulares, como muy especialmente, frente a los poderes públicos (e. m., segundo párrafo, ley orgánica 6/1984, de 24 de mayo).

Libertad que se ejercita precisamente, en las relaciones entre los seres humanos, explicando el catecismo de la Iglesia católica, que: “el derecho al ejercicio de la libertad es una exigencia inseparable de la dignidad de la persona humana [...] Este derecho debe ser reconocido y protegido civilmente [...]”.

Así, el “derecho natural de la persona a la libertad civil es el derecho a la inmunidad de coacción exterior, en los justos límites, por parte del poder político” (*Catecismo de la iglesia católica*, núm. 2108).

Siendo tributaria del concepto canónico de libertad civil<sup>4</sup>, tanto los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como la legislación y jurisprudencia en el ordenamiento jurídico español.

En las fuentes del constitucionalismo moderno, ya se establecía por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que “nada que no esté prohibido por la ley, puede ser impedido”.

Y por lo que respecta a los Textos internacionales en materia de derechos humanos, citar a modo de ejemplo, el artículo 17.1 Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, al declarar que “nadie será objeto de injerencias ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

A nivel de derecho comunitario, invocar el artículo 11.1, segundo párrafo, Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea<sup>5</sup>, al declarar en el ámbito de la libertad de expresión, que “toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas, y sin consideración de fronteras”. Figurando, como objetivo 16.10 de la Agenda 2030 para el desarrollo, la protección de las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales.

Por su parte, en lo que respecta a la legislación y jurisprudencia del ordenamiento jurídico español, citar dos líneas doctrinales diferentes:

I.- En lo que respecta a la jurisprudencia de la licitud de lo no prohibido, declara la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 142/1999, de 22 de julio, que: “[...] los destinatarios de la norma saben -o tienen al menos la posibilidad de saber- que lo que no está prohibido está permitido, de conformidad con la regla general de la licitud de lo no prohibido (STC 101/1988 y STC 93/1992)”.

II.- Tributaria de la teoría de las libertades civiles como límites e interdicción de las intromisiones e injerencias estatales en el desenvolvimiento de la vida por los ciudadanos, entronca con la jurisprudencia constitucional del derecho fundamental de intimidad personal, al declarar la STC. núm. 208/2013, de 16 de diciembre: El derecho fundamental de intimidad “sólo adquiere así su pleno sentido cuando se le enmarca en la salvaguardia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los de-

4 Para la STC 6/1988, los principios que inspiran las relaciones jurídico privadas no pueden entenderse en términos tales, que se impida el ejercicio de la libertad civil que la Constitución preserva.

5 Tras las reformas introducidas por el Tratado de Lisboa, la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea tiene la naturaleza jurídica de los Tratados.

más, necesario según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana (STC 231/1988, fundamento jurídico 3º).

### **El contenido constitucional de la libertad de las comunicaciones y del derecho subjetivo de carácter fundamental a no sufrir intromisiones estatales ni de terceros, en el proceso de comunicación: plasmación singular de la dignidad personal, según la jurisprudencia constitucional**

Centrar el desarrollo expositivo de este apartado, en la doctrina recopilada por la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 281/2006, de 9 de octubre.

Para conocer la trascendencia jurídica del derecho fundamental en liza, explica esta Sentencia, que: “Las comunicaciones comprendidas en este derecho están indisolublemente unidas por naturaleza a la persona, a la propia condición humana; por tanto, la comunicación es a efectos constitucionales el proceso de transmisión de expresiones de sentido a través de cualquier conjunto de sonidos, señales o signos”.

Expuesto lo anterior, decir en primer lugar, que bajo la declaración constitucional del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, se tutela tanto la libertad de las comunicaciones (por una parte), como el secreto de las comunicaciones (por otra parte). Así, explica la Sentencia: “Este Tribunal ha elaborado una doctrina, ya muy consolidada, sobre el derecho al secreto de las comunicaciones del art. 18.3 CE. Así, a modo de resumen en la citada STC 123/2002, de 20 de mayo, FJ 5, recordamos: “hemos dicho, con palabras de la STC 114/1984, que el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) protege implícitamente la libertad de las comunicaciones y, además, de modo expreso, su secreto”. “El objeto directo de la protección es el secreto de la comunicación, de modo que el secreto constitucionalmente protegido se proyecta tanto sobre el proceso de comunicación como sobre el contenido de la comunicación”.

En segundo lugar, bajo el contenido constitucional del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones se tutela el derecho a no sufrir intromisiones ni injerencias estatales en el proceso de comunicación, que subyace bajo el contenido constitucional de la libertad de comunicaciones de la persona.

Y esto, con independencia del medio empleado para tal comunicación interpersonal.

Así, explica la Sentencia: “De manera que la protección constitucional se proyecta sobre el proceso de comunicación mismo cualquiera que sea la

técnica de transmisión utilizada (STC 70/2002) [...] El fundamento del carácter autónomo y separado del reconocimiento de este derecho fundamental y de su específica protección constitucional reside en la especial vulnerabilidad de la confidencialidad de estas comunicaciones en la medida en que son posibilidades mediante la intermediación técnica de un tercero ajeno a la comunicación [...]”.

En tercer lugar, explica la Sentencia, que la tutela constitucional del derecho subjetivo de carácter fundamental al secreto de las comunicaciones y a la libertad de comunicaciones, despliega sus efectos aunque el mensaje transmitido no concierna a la intimidad de la persona, al decir: “con independencia de que el contenido del mensaje transmitido o intentado transmitir -conversaciones, informaciones, datos, imágenes, votos, etc.- pertenezca o no al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado (STC 114/1984)”.

En cuarto lugar, la argumentación de esta Sentencia se fundamenta de modo implícito, en el concepto constitucional de libertad civil, al excluir la intromisión o injerencia estatal en el ejercicio del derecho por el ciudadano, al declarar que: “El derecho al secreto de las comunicaciones protege a los comunicantes frente a cualquier forma de interceptación o captación del proceso de comunicación por terceros ajenos, sean sujetos públicos o privados (STC 114/1984)”.

En quinto lugar, explica la Sentencia, que bajo el contenido constitucional del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, se tutela tanto la existencia del proceso de comunicación (por una parte), como también el contenido del proceso de la comunicación (por otra parte): “A través de la protección del proceso de comunicación se garantiza, a su vez, el carácter reservado de lo comunicado sin levantar su secreto, de forma que es objeto de este derecho la confidencialidad tanto del proceso de comunicación mismo como del contenido de lo comunicado”.

La tutela constitucional del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones y de la libertad de comunicaciones despliega sus efectos, “siempre que sea apta para desvelar:

- 1.- existencia misma de la comunicación
- 2.- los elementos externos del proceso de comunicación
- 3.- el propio contenido de la comunicación”.

En sexto lugar, nos orienta la Sentencia acerca de la interdependencia de los derechos subjetivos y libertades fundamentales del ser humano -en este caso, por lo que respecta a la libertad de palabra, a la libertad de comunicaciones, o a la libre expresión- al decir: “El secreto de las comunicaciones constituye no

sólo garantía de libertad individual, sino instrumento de desarrollo cultural, científico y tecnológico colectivo” (FJ 5).

En otras palabras, “este reconocimiento autónomo del derecho no impide naturalmente que pueda contribuir a la salvaguarda de otros derechos, libertades o bienes constitucionalmente protegidos, como el secreto del sufragio activo, la libertad de opinión, ideológica y de pensamiento, de la libertad de empresa, la confidencialidad de la asistencia letrada o, naturalmente también, el derecho a la intimidad personal y familiar”.

Resaltar, en séptimo lugar, la protección *erga omnes* del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, al declarar la Sentencia, que: “el derecho comprendido en el art. 18.3 CE alcanza frente a terceros ajenos a los propios comunicantes (por todos, STC 114/1984, de 29 de noviembre, FJ 7; 56/2003, de 24 de marzo, FJ 3)”.

En octavo lugar, el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones constituye una plasmación singular de la dignidad personal y del libre desarrollo de la personalidad, que son fundamento del orden político y de la paz social.

A mayor abundamiento, desde la perspectiva del valor superior del ordenamiento jurídico “pluralismo político”, para la Sentencia del Tribunal Constitucional 110/2000: “Desde la inicial STC 6/1981, de 16 de marzo, FJ 3, hemos destacado que la posibilidad de libre ejercicio de los derechos fundamentales a las libertades de expresión e información garantiza un interés constitucional relevante: la formación y existencia de una opinión pública libre, garantía que reviste una especial trascendencia ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática (STC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6). Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos ha de ser también informado ampliamente, de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas”.

### **La prohibición constitucional del chilling effect , como canon de constitucionalidad de las medidas limitadoras y de la actividad restrictiva de derechos subjetivos de naturaleza fundamental**

Bajo el influjo de la jurisprudencia constitucional de proporcionalidad de las medidas limitadoras o restrictivas de derechos subjetivos y libertades fundamentales, se ha desarrollado la jurisprudencia de la posición preferente de la libertad de expresión, desde la óptica del efecto escalofrío (*chilling effect*).

Para comenzar, citar la S.T.C. núm. 140/2016, de 21 de julio, al recopilar un cuerpo doctrinal suficientemente expresivo de la institución.

En primer lugar, alude la Sentencia, a los orígenes de la jurisprudencia del *chilling effect*, explicando que: “la jurisprudencia norteamericana relativa al conocido como *chilling effect* (efecto escalofrío), disuasorio o de desaliento al ejercicio del derecho, ha surgido a partir del asunto U.S. Supreme Court, *Wieman v. Updegraff*, 344, US 183 (1952), que pondera la posible inhibición que alcanza sobre el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, especialmente el de libertad de expresión, la imposición de sanciones excesivas”.

Tras producirse la importación de aquélla jurisprudencia, por diversos pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, explica en segundo lugar el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que: “De tal jurisprudencia se ha hecho eco el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -incluso empleando habitualmente aquella expresión-, de manera preferente al tratar sobre los derechos a la libertad de expresión y reunión de los arts. 10 y 11 del Convenio de 1950. A título de ejemplo, SSTEDH de 20 de mayo de 1999, asunto *Bladet Tromsø and Stensaas*, § 64; 28 de octubre de 1999, asunto *Wille contra Liechtenstein*, § 50; 21 de marzo de 2002, asunto *Nikula contra Finlandia*, § 54; 15 de diciembre de 2005, asunto *Kyprianou contra Chipre*, §§ 175, 181 a 183; 21 de julio de 2011, asunto *Heinisch contra Alemania*, §§ 91 y 92; 3 de octubre de 2013, asunto *Kasparov y otros contra Rusia*, § 84; 15 de mayo de 2014, asunto *Taranenko contra Rusia*, §§ 95 y 96; 14 de octubre de 2014, asunto *Yilmaz Yildiz y otros contra Turquía*, § 33; y 15 de octubre de 2015, asunto *Gafgaz Mammadov contra Azerbayan*, § 50”.

Reconociendo la Sentencia, la incorporación de aquélla doctrina a la jurisprudencia constitucional española, explica su naturaleza jurídica: “este Tribunal Constitucional ha hecho uso del efecto disuasorio como canon de ponderación del principio de proporcionalidad en sentido estricto, casi siempre en relación con medidas restrictivas al ejercicio de derechos fundamentales sustantivos”.

Por su parte, la S.T.C. núm. 110/2.000, de 5 de mayo, recoge el principio de proporcionalidad de toda medida limitadora o restrictiva de comportamientos humanos en los que estén en liza los derechos subjetivos de carácter fundamental o las libertades civiles, al decir: “Al margen de las prohibiciones anteriores, tampoco puede el juez [...] reaccionar desproporcionadamente frente al acto de expresión, ni siquiera en el caso de que no constituya legítimo ejercicio del derecho fundamental en cuestión [...]”.

En relación con el efecto disuasor o el efecto escalofrío propiamente dicho, de tales medidas limitadoras de derechos, explica el ponente: “la

reacción frente a dicha extralimitación en el ejercicio del derecho por el ciudadano, no puede producir “por su severidad, un sacrificio innecesario o desproporcionado de la libertad de la que privan, o un efecto... disuasor o desalentador del ejercicio de los derechos fundamentales implicados en la conducta sancionada” (sobre tal ‘efecto desaliento’: STC 136/1999, de 20 de julio, FJ 20; y STEDH, de 22 de febrero de 1989, § 29 [Barfod c. Noruega]).

Así, “la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, su carácter de elementos esenciales del Ordenamiento jurídico permite afirmar que no basta con la constatación de que la conducta sancionada sobrepasa las fronteras de la expresión constitucionalmente protegida”.

En el plano formal, en aplicación de la meritada jurisprudencia del efecto escalofrío, el déficit de ponderación entre los derechos fundamentales en liza por las Sentencias *ad hoc*, conlleva la nulidad de la Sentencia de la jurisdicción ordinaria.

Así, explica la Sentencia del Tribunal Constitucional 286/1993, de 4 de octubre, la falta de ponderación entre los: “Es evidente, y así lo hemos reiterado en numerosas ocasiones (por todas, SSTC 105/1990, 171/1990 y 172/1990) que en el conflicto entre las libertades reconocidas en el art. 20 C.E. y otros bienes constitucionalmente protegidos, los órganos judiciales deben, habida cuenta de las circunstancias del caso, ponderar si la información se ha llevado a cabo dentro del ámbito de dicha protección constitucional, o por el contrario si ha trasgredido ese ámbito, de forma que siendo inexistente o insuficiente la citada ponderación este Tribunal ha declarado la nulidad de las resoluciones judiciales, (entre otras, SSTC 104/1986 y 227/1992)”.

Esta posición preferente del derecho de libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones, comprende un amplio espacio libre de coacciones<sup>6</sup>, así como en suma, la prohibición de coacciones, intromisiones o injerencias de terceros en el proceso de comunicación, al decir: “[...] Como ha señalado nuestra jurisprudencia, la interpretación (de las normas restrictivas de derechos) en los que se halla implicado el ejercicio de la libertad de expresión impone ‘la necesidad de que [...] se deje un amplio espacio’ (STC 121/1989, de 3 de julio, FJ 2), es decir, un ámbito exento de coacción lo suficientemente generoso como para que pueda desenvolverse sin angosturas, esto es, sin timidez y sin temor”.

Desde la óptica de la libertad de expresión y de la libertad de comunicaciones, como prohibición de intromisiones e injerencias estatales en el ejercicio del derecho por los ciudadanos, para el ponente: “De ahí que no di-

6 En el contexto de la teoría de las libertades civiles, como límite a la intromisión e injerencias estatales.

suadir la diligente, y por ello legítima, transmisión de información constituya un límite constitucional esencial que el art. 20 CE impone a la actividad legislativa y judicial (STC 190/1996, de 25 de noviembre, FJ 3, letra a)”.

En otra línea jurisprudencial, se resaltan las relaciones de interdependencia entre libertad de comunicaciones, libertad de expresión y libertad ideológica, al declarar la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 120/1990, que: “la libertad ideológica [...] no se agota en una dimensión interna del derecho a adoptar una determinada posición intelectual ante la vida, y cuanto le concierne, y a representar o enjuiciar la realidad según personales convicciones. Comprende, además, una dimensión externa de *agere licere*, con arreglo a las propias ideas, sin sufrir por ello sanción o demérito, ni padecer la compulsión o la injerencia de los poderes públicos. [...] A la libertad ideológica que consagra el artículo 16.1 CE, le corresponde el correlativo derecho a expresarla, que garantiza el art. 20.1, a, CE (STC 20/1990, fundamento jurídico 5º), aun cuando ello no signifique que toda expresión de ideología quede desvinculada del ámbito de protección del art. 16.1, pues el derecho que este reconoce, no puede considerarse simplemente absorbido por las libertades del art. 20 (STC 20/1990, fundamento jurídico 3º)”.

En suma, los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos -legislativo, ejecutivo y judicial- (artículo 9.1 Constitución española de 1978, en conexión con el artículo 7.1 Ley orgánica del poder judicial).

Pudiendo resaltar, finalmente, que para la Sentencia, el riesgo de efecto escalofrío o *chilling effect* como reacción desproporcionada frente al ejercicio desnaturalizado del derecho, constituye una lesión del derecho fundamental en liza, al declarar la STC 110/2010, que: “De estas tres posibilidades de lesión en que se puede incurrir al interpretar y aplicar normas restrictivas de derechos relacionados con el ejercicio de derechos fundamentales (desconocimiento del contenido constitucionalmente protegido, falta de habilitación legal para la restricción del derecho y reacción desproporcionada ante el acto ilícito)... Aunque, innecesario es decirlo, la vulneración por desconocimiento del contenido del derecho comporta las otras dos”.

## Conclusiones

Situaciones como la ruptura de relaciones personales, el aislamiento vital, la incomunicación, o en suma, la soledad, son habituales para las personas que sufren graves situaciones de desigualdad social (verbigracia, las personas sin hogar, las personas sin techo, las personas con malformaciones aparentes,

las personas con graves discapacidades, los desfavorecidos, las personas que sufren graves enfermedades de salud mental, o los pobres).

En estos colectivos humanos, se aprecia un déficit en la comunicación interpersonal, como manifestación, si cabe, del derecho de libre participación.

La lengua alemana nos ofrece conceptos como “isolation”<sup>7</sup> o “einsamkeit”<sup>8</sup> que creo que definen con gran riqueza etimológica estas situaciones.

Desde la perspectiva de la alteridad, los transeúntes viven su vida y pasan de largo, sin preocuparse lo más mínimo, de quienes sufren estas realidades.

La legislación, las disposiciones normativas de naturaleza reglamentaria, las resoluciones administrativas, las actuaciones administrativas restrictivas de derechos o libertades civiles, y las sentencias, en ocasiones, parece que también siguen de largo, dejando a un lado, de una u otra forma, a los más pobres y desfavorecidos.

El ordenamiento jurídico ha de quedar influenciado en la elaboración de las normas, y las actividades estatales han de estar influenciadas como principio transversal, por la naturaleza antropológica global de los destinatarios de las mismas: las personas.

Las disposiciones normativas y la actividad estatal no pueden partir como premisa, de un concepto equívoco de individuo, pues la persona es un ser social con su naturaleza antropológica de ser social, y no puede ser objeto de interpretaciones que lo deformen a la condición del aislamiento propio del concepto de individuo.

El individualismo de las sociedades consumistas y de la economía de mercado, debe moderarse para el logro del fin constitucional del desarrollo en lo social.

En este contexto de la humanización del ordenamiento jurídico, me ha parecido importante destacar en esta obra, diversas líneas jurisprudenciales, entre las que destacaría la jurisprudencia de la libertad de comunicaciones y del secreto de las comunicaciones (por una parte), así como la jurisprudencia de la posición preferente de la libertad de expresión y del carácter desproporcionado e inconstitucional de las medidas limitadoras de derechos subjetivos de carácter fundamental que causan un efecto escalofrío al ciudadano.

7 El término “isolation”, cuyo significado es aislamiento, evoca la desolación.

8 El término “einsamkeit”, cuyo significado es “soledad”, está formada por la palabra “ein”, que etimológicamente significa uno.

Tales líneas jurisprudenciales responden, realmente, a dos principios clave:

- Los derechos fundamentales y las libertades públicas ocupan una posición jerárquica superior en el orden jurídico, y vinculan a todos los poderes públicos.
- las libertades civiles comprenden un amplio espacio libre de coacciones, y por consiguiente, conllevan la prohibición constitucional de injerencias estatales e intromisión en el desenvolvimiento de las libertades indispensables para una digna calidad de vida.

Estas garantías constitucionales resultan de vital importancia, en los colectivos de personas que sufren desventajas particulares, desigualdades sociales, pobreza, marginalidad o grave riesgo de exclusión social.

De su efectividad o de su inobservancia, dependerá la realidad del mismo fin constitucional del desarrollo en lo social de los grupos, las comunidades y las personas.

## Bibliografía

- CONCILIO VATICANO II. *Constitución pastoral Gaudium et spes*. 1965. Recuperado [http://www.vatican.va/archive/hist\\_councils/ii\\_vatican\\_council/documents/vatii\\_const\\_19651207\\_gaudium-et-spes\\_sp.html](http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vatii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html)
- JUAN PABLO II. *Encíclica Sollicitudo Rei Socialis*. 1987. Recuperada de [http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf\\_jpii\\_enc\\_30121987\\_sollicitudo-rei-socialis.html](http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf_jpii_enc_30121987_sollicitudo-rei-socialis.html)
- PABLO VI. *Encíclica Populorum Progressio*. 1967. Recuperada de [http://w2.vatican.va/content/paul-vi/es/encyclicals/documents/hf\\_pvi\\_enc\\_26031967\\_populorum.html](http://w2.vatican.va/content/paul-vi/es/encyclicals/documents/hf_pvi_enc_26031967_populorum.html)